



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO**  
**DEMANDANTE: DIVIER RAMOS MORELO**  
**DEMANDADO: PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S y**  
**DEGA S.A.S.**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00199-00**

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

### **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 se ordenó enviar tres avisos a las demandadas toda vez que pese al envío del citatorio, no habían concurrido a notificarse. Posterior a ello, a través de providencia de calenda 12 de mayo de 2023 se nombró curador ad litem para que representara a la demandada PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S. y se ordenó su emplazamiento. Seguidamente, el día 29 de mayo de la misma anualidad, la Dra. Gisella Tabodardo Guzmán acatando la orden impartida, presentó contestación de la demanda, no obstante, se percata el despacho que nada se dijo al respecto de la demandada DEGA S.A.S., así como también se observan inconsistencias en la notificación personal de ambas.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 15 de diciembre de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente proceso adolece de una irregularidad en cuanto a las providencias de fechas 23 de enero de 2020 y 12 de mayo de 2023, toda vez que en la primera se ordenó el envío de tres avisos a cargo del despacho y, en la segunda se nombró curador ad litem para que representara a la demandada PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S. y se ordenó su emplazamiento, sin haber hecho una correcta revisión de las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, al mismo tiempo que omitió pronunciarse respecto a la demandada DEGA S.A.S., lo cual debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Advierte el Despacho que, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, visible en los folios 33 al 34 [\[01ExpedienteDigital\]](#) se admitió la demanda del proceso de referencia y se ordenó notificar a las demandadas de conformidad con los artículos 29 y 41 del CPTSS y el artículo 291 del CGP que dispone:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Edificio  
Juzgados Laborales, Calle 31 No. 39 -206 Piso 4.  
Correo Electrónico: [j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar



(...)3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

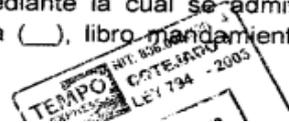
(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, revisado el citatorio enviado a las demandadas, encuentra el despacho que el término informado dentro del cual debían comparecer al juzgado para recibir la notificación no corresponde al indicado en la norma, tal y como consta a continuación:

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en 26 de agosto del año 2019 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () .



Aunado a lo anterior, también nota el despacho que si bien en los citatorios la parte demandante suministró la dirección correcta del juzgado, en la guía aportada por la empresa de mensajería se encuentra otra, lo que podría generar una confusión en las demandadas al momento de conocer el canal idóneo al cual debían comparecer a recibir la notificación, a saber:

Nro de CERTIFICADO: **46737621** ARTICULO: **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.**  
OFICINA ORIGEN: CALLE DEL CUARTEL # 36 122 CARTAGENA, BOLIVAR

Lo anterior también se observa dentro de los avisos enviados a las demandadas. Así como no se encuentra la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Siendo así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda no satisface los requisitos exigidos por la Ley, de manera tal que no era procedente seguir con las siguientes etapas del proceso si aún no estaban notificadas en debida forma las demandadas, por lo que advierte este Despacho la presencia de una de las causales de nulidad señaladas por el CGP en su artículo 133, específicamente la del numeral 8 – aplicable por vía de integración analógica al procedimiento laboral según el artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. – que dispone:

**Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)**

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Edificio  
Juzgados Laborales, Calle 31 No. 39 -206 Piso 4.  
Correo Electrónico: j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena – Bolívar



**demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**  
(Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma anteriormente citada, al no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, las actuaciones posteriores, esto es, las providencias de fechas 23 de enero de 2020 y 12 de mayo de 2023 se dejará sin efecto, en procura de respetar los derechos de contradicción y defensa y no incurrir en afectación al debido proceso de la parte demandada.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte **demandante**, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a las demandadas **PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S y DEGA S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** la cual se realizará sin necesidad de envío de citatorio o aviso y correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia de envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, **con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.**

La notificación deberá contener: **(I)** Fecha y la providencia que se notifica **(II)** El juzgado que conoce el proceso **(III)** La naturaleza del proceso **(IV)** Nombre de las partes **(V)** La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta **(VI)** el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado y **(VII)** al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** surtido el control de legalidad en el presente proceso y, en consecuencia, **dejar sin efecto los autos de fechas 23 de enero de 2020 y 12 de mayo de 2023**, de conformidad con las consideraciones expuestas.



**Segundo: Abstenerse** de impartir validez a la notificación realizada por la parte demandante a las demandadas **PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S y DEGA S.A.S.**, de acuerdo con la parte motiva.

**Tercero: Ordenar** a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas **PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S y DEGA S.A.S.** de conformidad con la normatividad aplicable en materia laboral y anteriormente expuesta.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

**RAD: 13001-31-05-002-2019-00199-00**

**Proyectó: MJGL**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 172**